

Procedimiento: RECURSO CASACION [REDACTED]/2024

Procedencia: Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª)

Fecha: 12/09/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Transcrito por: LAJJ/JPSM

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.ª Susana Polo García

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024.

Dada cuenta, en autos consta el recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Patricia Gota Brey, en nombre y representación de [REDACTED]. En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso, el Ministerio Fiscal, [REDACTED], [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Sastre Quirós, y [REDACTED] M [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] IO, representados por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Álvarez Arias de Velasco, interesaron su inadmisión.

La Sala acuerda **NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN** del citado recurso, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 847.1, letra b) y 889, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la interpretación que de los mismos ha realizado la Jurisprudencia de esta Sala entre otras, en STS 210/2017, de 28 de marzo, aplicando asimismo los criterios adoptados en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de fecha 9 de junio de 2016 (relativo a la unificación de criterios sobre el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, en el ámbito del recurso de casación).

En consecuencia, el recurso debe atenerse a las siguientes pautas: respeto escrupuloso al hecho probado; acomodación del razonamiento a la disciplina del *error iuris*; y planteamiento de un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 210/2017, de 28 de marzo; 324/2017, de 8 de mayo; 327/2017, de 9 de mayo; y 369/2017, de 22 de mayo) concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Aplicando los criterios señalados al supuesto de autos, resulta lo siguiente.

1) El recurso se formula por tres motivos. El primero, «infracción de ley, por indebida aplicación del artículo 142.1 CP». Y el segundo, por «infracción de ley, por inaplicación del artículo 14.3 CP».

El recurrente discute la suficiencia de la prueba y la valoración que, de ella, se ha realizado. Por un lado, respecto del delito del artículo 142 del Código Penal, cuestiona la valoración de los hechos como una imprudencia grave o

menos grave, en atención a las cámaras de grabación, el informe pericial, el informe de autopsia y de la analítica practicada al acusado. Sostiene que los hechos probados no hacen referencia alguna al grado de imprudencia. Reconoce que conducía su vehículo sin observar las normas de cuidado y diligencia exigibles en su desarrollo, tomando como referencia el deber de diligencia de cuidado medio, pero no comparte la calificación automática en imprudencia grave. Niega que hubiera presencia de sustancias tóxicas y la velocidad excesiva por él observada no puede subsumirse en el artículo 379 del Código Penal. Expone que fue absuelto del delito de conducción temeraria. Invoca el artículo 76 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y el anexo IV de dicha Ley, el principio de presunción de inocencia y el principio *pro reo*. Considera que los hechos serían constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia menos grave del artículo 142.2 del Código Penal, con las consecuencias penológicas derivadas de ello.

En concreto, entiende que el comportamiento descuidado de ambos involucrados y no solo del conductor se ha materializado en el desenlace fatal de muerte. Alega las concausas como la conducta de la víctima, sin cumplir las normas de cuidado, que se encontraba a fuera del paso de cebra, con velocidad de deambulación irregular, acelerando su movimiento cuando se da cuenta de la presencia del vehículo a motor, y con 2,70 g/l de alcohol etílico en sangre, el horario nocturno, las limitaciones de la iluminación artificial, la ausencia de paneles indicativos de limitación de velocidad a 30 km/hora por ordenanza municipal, el color verde en el semáforo, los escasos peatones en las inmediaciones y las luces de freno en el vehículo cuando el condenado se percató de la presencia de la víctima.

Por otro lado, en cuanto a la conducta tipificada en el artículo 382 bis del Código Penal, expone los requisitos por los que pueden introducirse alegaciones *ex novo*. Conforme a ello invoca error de prohibición por desconocer el acusado que la conducta de abandonar el lugar del accidente era constitutiva de delito. Alega la fecha de los hechos poco tiempo después de la tipificación como delito de la conducta observada. Considera que su

conducta desborda los límites del error vencible de prohibición y genera, por su carácter invencible, la plena exclusión de la culpabilidad.

Las alegaciones se inadmiten. Las alegaciones sobre la calificación de la imprudencia como grave o menos grave y el error en la conducta tipificada por el artículo 382 bis del Código Penal se trata de cuestiones que no fueron objeto de discusión en sede de apelación, donde el debate se centró en el incumplimiento por la sentencia de instancia de la obligación de motivar la resolución y en la indebida inaplicación del artículo 195.3 en vez del artículo 382 bis, ambos del Código Penal.

En cualquier caso, las alegaciones relativas a vulneración de derechos fundamentales son ajenas al cauce casacional establecido en el artículo 847.1 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como también lo son las cuestiones de índole probatoria. Además, estas alegaciones se formulan de forma contraria a los hechos probados, donde se afirma que sobre las 03:30 horas del día 26 de mayo de 2019, el acusado circulaba por una de las calles de Oviedo conduciendo un vehículo cuando, en tramo con sentido único de circulación, con dos carriles amplios, donde existe limitación de velocidad de 30 km/hora, circulando el mismo por el carril izquierdo, al llegar a la altura del nº 8, debido a que al circular a velocidad excesiva, notoriamente superior a la señalada, no se detuvo ante la presencia del peatón que en ese momento cruzaba la calle de derecha a izquierda de cuya presencia en la calzada, el acusado ya se había percatado, si bien y debido al exceso de velocidad que llevaba cuando el peatón ya había rebasado todo el carril derecho y se encontraba en la mitad del carril izquierdo, no pudo ponerse a salvo y fue alcanzado por el vehículo conducido por el acusado.

Tras golpearlo contra el capot y el parabrisas delantero, lo lanzó por el aire hasta golpear contra el semáforo que se encontraba en el lado izquierdo de la calle a una distancia superior a 24 metros desde donde rebotó hasta quedar tendido en el centro del carril izquierdo unos metros más adelante. El acusado, pese a que llevaba la luna delantera rota a consecuencia del atropello, y ser

plenamente consciente del mismo, continuó circulando sin detenerse ni prestar la más mínima atención al atropello hasta llegar a otra localidad donde estacionó su vehículo en las proximidades de un establecimiento de hostelería. Estuvo dentro de este establecimiento hasta las 04:30 horas, momento en que solicitó un servicio de taxi para desplazarse al club de alterne y prostitución en cuyo interior permaneció hasta las 08:30 horas y, utilizando otro servicio de taxi, volvió a su domicilio donde fue localizado y detenido por miembros de la policía. El vehículo de el acusado fue intervenido, situación en la que se encuentra actualmente. A consecuencia de los hechos el atropellado resultó con politraumatismo que le provocó shock traumático hemorrágico agudo, lesiones que determinaron su fallecimiento en el mismo lugar del atropello. Consta renuncia expresa de los familiares de la víctima, en la condición de perjudicados, al ejercicio de acciones civiles al haber sido ya indemnizados.

El alegato relativo a la gravedad de la imprudencia tampoco puede admitirse. La cuestión carece de interés casacional, la STS del Pleno 421/2020, de 23 de junio, con remisión a la STS 805/2017, de 11 de diciembre, recuerda que la imprudencia grave es la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que causa un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado.

Los hechos han sido correctamente calificados como constitutivos de los delitos de los artículos 142.1 y 382 bis del Código Penal de conformidad con el *factum* anteriormente expuesto y la doctrina de esta Sala, pues hemos manifestado en STS 1/2023, de 18 de enero, que «se castiga la indiferencia del omitente frente a la situación de peligro de la víctima (STS nº 167/2022, de 24 de febrero). En realidad, más exactamente, puede decirse que se castiga su indiferencia frente a la situación creada, incumpliendo los deberes que el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, impone, entre otros, a los implicados en un accidente de tráfico, lo que incluye la consideración del peligro para la víctima, incluso para

otros usuarios de la vía, así como el deber de identificarse como causante de aquella y de cooperar inmediatamente en resolverla».

Toda vez que se inadmite la alegación sobre la calificación de los hechos, decae su pretensión sobre la individualización de la pena.

Procede la inadmisión del motivo, de conformidad con lo que determina el artículo 847.1, letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2) El tercer motivo de recurso se formula por «indebida aplicación del artículo 72 CP».

El recurrente, de forma subsidiaria, discute la proporcionalidad en la individualización de la pena. Cuestiona que la sentencia de apelación no haya corregido la exacerbación de la pena. Expone que no tiene antecedentes penales y que consignó la cantidad de 30.000 euros en reparación del daño causado. Explica que se le ha impuesto la pena máxima por el tipo del artículo 142 del Código Penal, mientras que, por el delito de abandono del lugar del accidente, no se le impone el máximo legal, sino dos años de prisión. Sostiene que se puede atisbar la incongruencia y, en cierto modo, arbitrariedad en la que se incurre. Alega que, sin embargo, lo más arbitrario e injusto es que se valora su conducta posterior a los mismos que, si bien resulta macabra e inhumana, no puede incidir en la exacerbación de la pena, con la consiguiente vulneración de derechos fundamentales.

La alegación incurre en causa de inadmisión. Debe recordarse que la individualización de la pena queda al margen del cauce casacional elegido. Se trata de una facultad discrecional del órgano de instancia (vid. STS 183/2018, de 17 de abril). Todo ello sin perjuicio de señalar que esta cuestión fue resuelta por la Audiencia Provincial que avaló la pena impuesta sin considerar que procediera la rebaja solicitada.

Por todo ello, procede la inadmisión del motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847.1, letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3) La parte no ha acreditado, por las alegaciones sobre un posible error de subsunción o vulneración de sus derechos fundamentales, que su recurso reúna interés casacional.

Dado el carácter definitivo de esta resolución, procede la imposición de las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. y Excma. Sra. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución. Doy fe.

